

PREGUNTAS FRECUENTES INFRACCIÓN 175 NUMERAL 10 DEL CODIGO TRIBUTARIO

- 1. ¿Cuál es la norma que regula la facultad discrecional de la SUNAT aplicable a la infracción por registrar o anotar operaciones con atraso en los libros electrónicos?**

La norma que regula la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica es la RSNATI N.° 016-2020-SUNAT/700000.

En su artículo 1 establece que SUNAT aplicará la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, y en su Anexo se precisan los criterios para su aplicación.

- 2. Uno de los criterios establecidos en el Anexo de la RSNATI N.° 016-2020-SUNAT/700000, corresponde a la subsanación de todas las infracciones del mes ¿A qué infracciones se hace referencia para tal subsanación?**

Los criterios señalados para la aplicación de la facultad discrecional se circunscriben de manera específica a la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario.

- 3. ¿Cuáles son las infracciones que debe regularizar el contribuyente en el caso que incurra en la infracción del artículo 175 numeral 10 del Código Tributario con relación al Registro de Ventas e Ingresos, Compras, Libro Diario y Libro Mayor Electrónicos, para la aplicación de la facultad discrecional?**

Para la tipificación de la infracción no resulta relevante considerar el período tributario al que corresponde el libro o registro electrónico, **sino la fecha (período) de incurrencia de la infracción.**

Así por ejemplo, un contribuyente obligado a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos que no cumplió con anotar sus operaciones realizadas en enero de 2021 dentro del plazo máximo de atraso establecido (plazo 12/02/2021), adicionalmente tampoco cumplió con anotar en los Libros Diario y Mayor Electrónicos dentro del plazo máximo de atraso establecido para sus operaciones realizadas en octubre de 2020 (plazo 02/02/2021), incurre - en aplicación del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario- en cuatro infracciones, una por el registro de ventas e ingresos electrónico, otra por el registro de compras electrónico, otra por el libro diario electrónico y otra por el libro mayor electrónico, correspondiéndole, por tanto, cuatro sanciones.

En aplicación de la RSNATI N.° 016-2020-SUNAT/700000 el infractor podrá acceder a la rebaja del 100% sin tener que pagar multa alguna por las infracciones incurridas (que en el ejemplo planteado son cuatro), siempre que antes de que surta efecto la notificación del documento de la SUNAT en el que le comunica haber incurrido en la infracción, subsane voluntariamente las omisiones en todos los registros y libros respecto de los cuales se configuró la infracción en dicho mes (registros de ventas e ingresos, de compras, libro diario y libro mayor electrónicos, en el ejemplo planteado).

Vale decir, de haber más de una infracción cometida en un mes, la aplicación del criterio de subsanación, en caso esta sea voluntaria, supone la regularización de todas las infracciones incurridas en el referido mes.

4. **¿Ante la incurrancia en la infracción por registrar o anotar operaciones con atraso en los libros electrónicos ocasionado por caídas del sistema o inestabilidad del programa o de la web o archivos que resultan demasiado pesados o cualquier otro motivo no atribuible al contribuyente, se debe aplicar: la facultad discrecionalidad, el régimen de gradualidad o la Directiva N.º 007-2000/SUNAT?**

En relación a la consulta planteada es importante que primero se establezca de manera objetiva si estamos ante la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la Directiva N.º 007-2000 se aplica en los casos en que por causas no atribuibles al contribuyente éste se haya encontrado en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones tributarias oportunamente, supuesto en el cual en estricto no estamos frente a la comisión de una infracción.

Si por el contrario, nos encontramos en el supuesto de comisión de una infracción debido a que el contribuyente incumplió con su obligación, corresponderá la aplicación de la RSNATI N.º 016-2020-SUNAT/700000 que establece la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario y del Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 226-2019/SUNAT, siempre que se cumplan con los criterios y requisitos establecidos en cada una de las referidas normas.